



Capítulo 3: Las Crisis Matrimoniales

Nulidad, separación y divorcio: régimen jurídico de la ineficacia matrimonial en el Derecho civil español. Un estudio sistemático de las figuras que quiebran la unidad de vida y convivencia conyugal.

DERECHO DE FAMILIA

CÓDIGO CIVIL

Las Crisis Matrimoniales: Concepto y Sistemática

Origen del término

La expresión «crisis matrimoniales» es de origen doctrinal y ha obtenido éxito en la literatura jurídica, especialmente tras la admisión legal del divorcio. Se emplea con pretensiones exclusivamente sistemáticas para agrupar los supuestos en que el matrimonio deviene ineficaz, quebrándose la unidad de vida y convivencia.

El divorcio se concibe como remedio a la crisis o quiebra matrimonial preexistente, lo que explica la resistencia de ciertos sectores sociales a su introducción en el Derecho positivo español.

Las tres figuras de ineficacia

Entre las figuras de ineficacia matrimonial existen profundas diferencias que exigen un estudio separado de cada una:

- **Nulidad:** máxima ineficacia, con efectos retroactivos ex tunc.
- **Separación:** suspensión de la vida en común, con mantenimiento del vínculo.
- **Divorcio:** disolución definitiva del vínculo matrimonial.

El estudio se cierra con los efectos comunes a cualquiera de las crisis enunciadas. Se deja al lector la extracción de las pertinentes consecuencias comparativas tras el estudio de cada figura.

La Nulidad del Matrimonio: Concepto General

La nulidad matrimonial es el supuesto de **máxima ineficacia** de la relación matrimonial. La declaración de nulidad comporta la identificación de una causa concurrente en el momento de la celebración que invalida el vínculo desde ese mismo instante, generando efectos **ex tunc** de plena eficacia retroactiva.

Presupuestos

La causa de nulidad debe existir en el momento de la celebración del matrimonio. Este requisito temporal es esencial y distingue la nulidad de la disolución.

Efectos retroactivos

La declaración produce efectos **ex tunc**: el matrimonio se considera como si nunca hubiera existido, debiendo deshacerse todos sus efectos, salvo las excepciones del matrimonio putativo.

Convalidación

En algunos supuestos, la legislación civil admite la convalidación del matrimonio nulo, con resultado análogo a la confirmación de los contratos anulables: la falta de ejercicio de la acción determina el mantenimiento de los efectos.

La transposición de los esquemas nulidad/anulabilidad al matrimonio ha sido históricamente debatida, dada la especial naturaleza de la institución y la necesaria intervención judicial en todo caso. No obstante, los criterios legales siguen esquemas paralelos a los de la ineficacia contractual.

Las Causas de Nulidad (Art. 73 CC)

El artículo 73 CC establece que el matrimonio «es nulo, cualquiera que sea la forma de su celebración», por las siguientes causas, que pueden agruparse en tres categorías:



**Defectos de forma:
celebración sin
intervención de
autoridad o
testigos.**



**Vicios del
consentimiento:
ausencia de
consentimiento,
error, coacción o
miedo grave.**



**Impedimentos:
matrimonio entre
personas
legalmente
prohibidas (ej.
parientes
cercanos).**

La nueva redacción del número 3.º ha sido introducida por la **Disposición Final 2.ª** de la LO 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, actualizando la nómina de autoridades ante quienes debe celebrarse el matrimonio.

La Acción de Nulidad Matrimonial

Regla general: legitimación activa (art. 74 CC)

«La acción para pedir la nulidad del matrimonio corresponde a los cónyuges, al Ministerio Fiscal y a cualquier persona que tenga interés directo y legítimo en ella, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.»

La doctrina califica esta acción como **pública o semipública**, dado el amplísimo abanico de legitimados: parientes, hijos de matrimonios anteriores, acreedores, e incluso terceros con interés legítimo acreditado.

Requisito de procedibilidad (art. 403 LEC)

Conforme al art. 403.2 LEC y al art. 399.3 LEC, no se admitirán las demandas que no acrediten la actividad negociadora previa o la imposibilidad de llevarla a cabo, salvo los supuestos exceptuados legalmente.

Excepciones: legitimación restringida

Menor de edad (art. 75 CC): Mientras el contrayente sea menor, solo pueden ejercitar la acción sus padres, tutores o guardadores, y el Ministerio Fiscal. Al alcanzar la mayoría de edad, solo el contrayente menor, con plazo de caducidad de **1 año**.

Error, coacción o miedo grave (art. 76.1 CC): Solo puede ejercitar la acción el cónyuge que hubiera sufrido el vicio, con plazo de caducidad de **1 año** desde el cese del vicio.

Acción de nulidad propiamente dicha: Es imprescriptible, sin plazo de ejercicio alguno.

Ministerio Fiscal (art. 749 LEC)

En los procesos sobre nulidad matrimonial será siempre parte el Ministerio Fiscal, aunque no haya sido promotor ni deba asumir la defensa de alguna de las partes.

El Matrimonio Putativo

El matrimonio putativo es una creación del **Derecho canónico bajomedieval**, motivada por la necesidad práctica de proteger a los hijos habidos en un matrimonio efectivamente celebrado pero después declarado nulo por impedimento de parentesco. Posteriormente se extendió a cualquier causa de nulidad, aplicándose también en beneficio del cónyuge de buena fe.

Artículo 79 CC (redacción Ley 30/1981): «La declaración de nulidad del matrimonio no invalidará los efectos ya producidos respecto de los hijos y del contrayente o contrayentes de buena fe. La buena fe se presume.»

El matrimonio putativo es, pues, un matrimonio nulo que, desde un punto de vista legal, no ha existido en ningún momento una vez obtenida la resolución judicial de nulidad. Sin embargo, se permite mantener algunas de sus consecuencias en protección de las partes más débiles. La buena fe se presume salvo prueba en contrario, y la Ley 30/1981 depuró lingüísticamente la redacción originaria del art. 69 CC manteniendo los mismos principios.

Efectos del Matrimonio Putativo

Efectos respecto de los hijos

La declaración de nulidad no modifica en absoluto la filiación ya determinada. Los hijos podrán hacer valer frente a sus progenitores todos los derechos derivados de la filiación:

- Apellidos
- Obligaciones de patria potestad
- Alimentos
- Derechos sucesorios

Efectos respecto del cónyuge de buena fe

Se mantienen exclusivamente los **«efectos ya producidos»**, conforme a la ineficacia ex nunc de la declaración en caso de matrimonio putativo. Sin embargo, a partir de la declaración de nulidad:

- Deja de ser cónyuge
- Pierde el derecho a alimentos futuros
- Pierde los derechos sucesorios

Cónyuge de mala fe

Si ambos cónyuges actuaron de mala fe, no se produce el beneficio del matrimonio putativo. En la redacción originaria del art. 69 CC, solo se mantenían los efectos respecto de los hijos, nunca respecto de los cónyuges de mala fe.

Eficacia Civil de la Nulidad del Matrimonio Canónico

El **artículo 80 CC** (redactado por la Ley 30/1981) establece que las resoluciones de los Tribunales eclesiásticos de nulidad de matrimonio canónico, así como las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado, tendrán eficacia civil conforme a las condiciones del artículo 954 LEC-1881, referencia hoy actualizada por la LEC vigente y el **Reglamento (UE) 2019/1111** del Consejo, de 25 de junio de 2019.

Sistema de homologación atenuada

Tras el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre el Estado Español y la Santa Sede de **3 de enero de 1979**, las resoluciones eclesiásticas carecen de eficacia civil automática. Se exige una resolución civil de homologación, pero los Tribunales civiles no pueden revisar el fondo de la causa canónica, sino únicamente estimar si se ajusta a la legalidad estatal.

El art. 80 CC establece un **sistema electivo** entre jurisdicción civil y canónica: quien haya contraído matrimonio canónico puede instar la nulidad ante cualquiera de ellas.

Doctrina del Tribunal Supremo

La **STS de 23 de noviembre de 1995** establece que no se permite «la revisión en proceso civil de las causas canónicas de disolución matrimonial... se trata de una efectiva homologación de resolución foránea, pero con acusadas especialidades».

La **STS 1084/2007, de 24 de octubre** admite que la causa canónica de nulidad por «falta grave de libertad interna» es análoga a la falta de consentimiento matrimonial del art. 73.1.º CC.

La **STS 231/2015, de 28 de abril** concluye que la eficacia civil de una sentencia canónica posterior al divorcio civil no puede utilizarse para extinguir la pensión compensatoria establecida en la sentencia de divorcio.

La Separación Matrimonial: Concepto y Modalidades

Frente a la nulidad y al divorcio, que hacen desaparecer el vínculo conyugal, la separación provoca únicamente la «**suspensión de la vida común de los casados**» (art. 83 CC), manteniéndose el vínculo matrimonial. Esta es la diferencia estructural fundamental.



Separación judicial

Requiere proceso judicial y correspondiente sentencia, decreto o escritura pública. Es la forma de separación con plena eficacia jurídica frente a terceros. Puede ser por mutuo acuerdo o a instancia de uno solo de los cónyuges.



Separación de hecho convencional

Resultado del pacto o acuerdo de los cónyuges de proseguir sus vidas por separado, sin intervención judicial. Puede instrumentarse en escritura pública ante Notario. Tiene plena licitud desde la reforma de 1981.

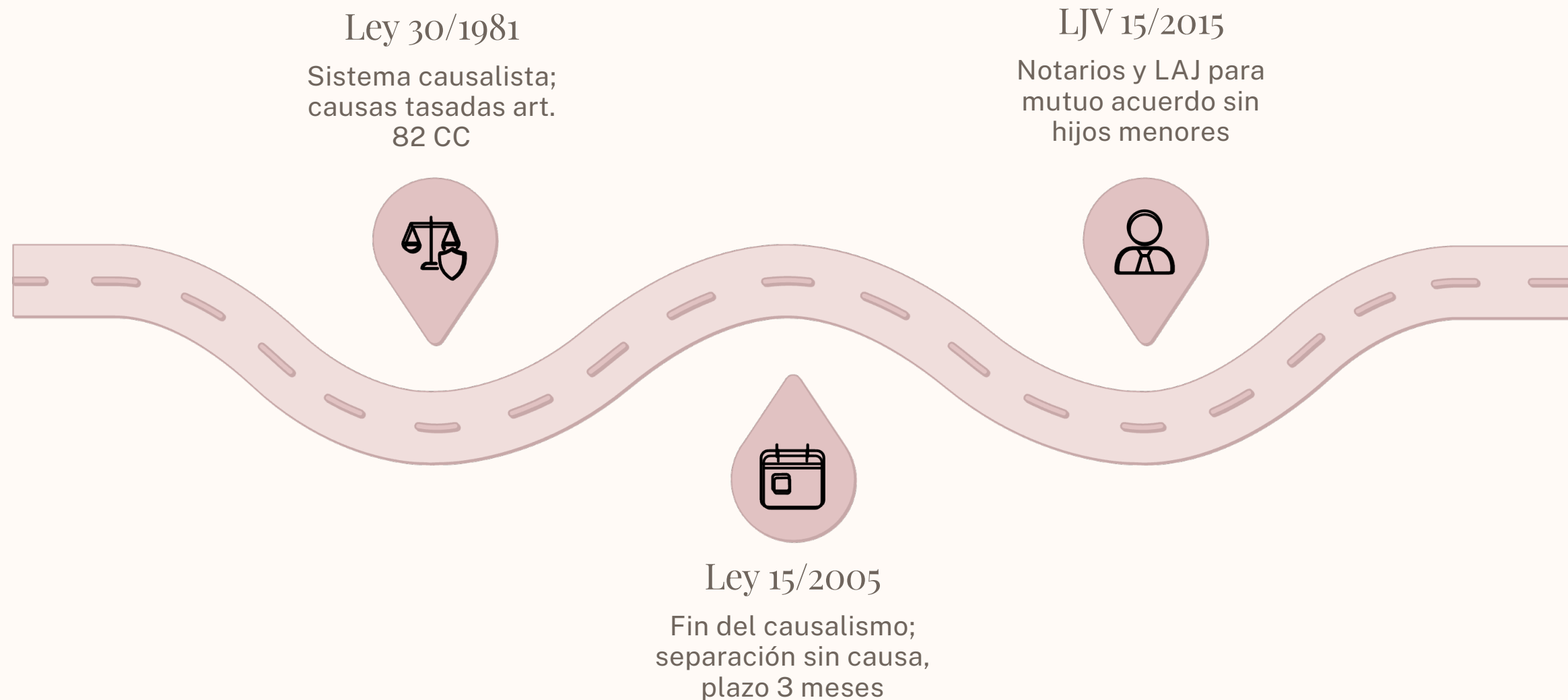


Separación de hecho unilateral

Provocada por el abandono del hogar por uno de los cónyuges sin acuerdo del otro. Produce importantes consecuencias jurídicas en materia de patria potestad, régimen económico, herencia y alimentos.

La separación constituye por lo común una situación transitoria, con la vista puesta en la reconciliación o en el divorcio. En algunos casos, sin embargo, se prolonga durante décadas o incluso toda la vida de los cónyuges.

La Separación Judicial: Evolución Normativa



La **Ley 15/2005** supuso el abandono radical del sistema causalista instaurado por la Ley 30/1981. Desaparecidas las causas de separación, la expresión preferida pasa a ser «separación judicial», que confronta a la separación de hecho. El legislador de 2005 mantuvo la separación como figura autónoma e independiente del divorcio: a partir de entonces, el divorcio no debe verse precedido necesariamente por la separación.



Con la entrada en vigor de la **LO 1/2025**, la competencia se atribuirá a los Tribunales de Instancia y sus Secciones de Familia, Infancia y Capacidad. El 31 de diciembre de 2025, los Juzgados de familia se transformarán en las correspondientes Secciones de dichos Tribunales.

La Separación por Mutuo Acuerdo (Arts. 81, 82 y 83 CC)

La separación consensual se caracteriza por el consentimiento de ambos cónyuges, con independencia de quién tome la iniciativa procesal. Tras la **LJV (Ley 15/2015)**, los requisitos y la autoridad competente varían según la existencia de hijos:

Situación	Autoridad competente	Instrumento
Con hijos menores no emancipados o mayores con medidas de apoyo judiciales	Juez (competencia exclusiva)	Sentencia judicial
Sin hijos en esa situación	Letrado de la Administración de Justicia	Decreto
Sin hijos en esa situación	Notario	Escritura pública

Requisitos comunes: (A) Plazo mínimo de tres meses desde la celebración del matrimonio, haya habido convivencia efectiva o no. (B) Convenio regulador conforme al art. 90 CC, con las medidas fundamentales sobre la crisis matrimonial. Los cónyuges no tienen que alegar razón o motivo alguno. El Juez no «aprueba» la separación, sino que **homologa** el acuerdo de los interesados. Los funcionarios diplomáticos o consulares no pueden autorizar la escritura pública de separación (art. 82.1 CC in fine).

La Separación a Instancia de Uno Solo de los Cónyuges (Art. 81.2.º CC)

El principio: voluntad unilateral suficiente

La Ley 15/2005 consideró que la mera voluntad de uno solo de los cónyuges es fundamento suficiente para decretar judicialmente la separación, sin necesidad de alegar ni acreditar ninguna causa concreta. Basta, en expresión de la Exposición de Motivos, **«la voluntad de la persona cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge»**.

El plazo de tres meses decae de manera absoluta cuando se acredite la existencia de un **riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual** del cónyuge demandante o de los hijos.

Debate doctrinal y social

Los defensores de la indisolubilidad matrimonial llegaron a hablar del «ahí te quedas», la «resurrección del repudio» o el «capricho del legislador». Sin embargo, la felicidad o infelicidad en pareja poco depende de las decisiones legislativas. El legislador de 2005 se limitó a facilitar y abreviar los pasos procesales relativos a crisis matrimoniales ya existentes de hecho.

El plazo de tres meses ha sido criticado por considerarse excesivamente breve, pudiendo generar decisiones de ruptura precipitadas, dado que la convivencia en pareja siempre ha exigido un tiempo de adaptación.

Requisito de procedibilidad (LO 1/2025)

No se admitirán demandas de separación que no acrediten la actividad negociadora previa (MASC), salvo supuestos de violencia de género o violencia sexual, que quedan expresamente excluidos de dicho requisito.

La Acción de Separación

La acción de separación corresponde a cualquiera de los cónyuges, actuando separada o conjuntamente. Abandonado el sistema causalista, basta llegar a la convicción de la conveniencia de la separación, sin necesidad de alegar motivo alguno.

Carácter personalísimo

La acción de separación se extingue por la muerte de cualquiera de los cónyuges (arg. ex art. 88.1 CC) sin transmitirse a los herederos. El fallecimiento o declaración de fallecimiento del cónyuge legitimado imposibilita la iniciación o continuación del procedimiento.

Representación legal del incapaz

La **STC 311/2000, de 18 de diciembre** establece que negar la legitimación procesal del tutor en casos de incapacidad equivaldría a privar de tutela judicial efectiva a la persona tutelada, conculcando el art. 24 CE. El carácter personalísimo no puede llevar a resultados carentes de sentido y apoyo legal.

Ejercicio en cualquier momento

Mientras existan circunstancias intraconyugales que la hagan aconsejable, la acción puede ejercitarse en cualquier momento. No existe plazo de prescripción señalado para la acción de separación.

Actividad negociadora previa

El art. 264 LEC exige acompañar a la demanda el documento que acredite el intento de negociación previa o la declaración responsable de imposibilidad. Quedan excluidos los supuestos de violencia de género y violencia sexual (art. 89.9 LOPJ), así como las medidas del art. 158 CC y las medidas de apoyo a personas con discapacidad.

La Reconciliación de los Cónyuges Separados (Art. 84 CC)

Principio general

El mantenimiento del vínculo matrimonial entre los separados no constituye óbice alguno para la reconciliación. En cualquier momento y bajo cualesquiera circunstancias procesales, la reconciliación debe primar sobre la situación de separación, sea de hecho, pendiente de sentencia o ya dictada ésta.

El art. 84.1 CC (modificado por la Ley 15/2005) exige que **ambos cónyuges separadamente** pongan en conocimiento de la autoridad judicial el hecho de la reconciliación, obteniendo así una doble ratificación del apaciguamiento conyugal.

Efectos sobre el procedimiento

Si el proceso está sub iudice: queda sin efecto, incluyendo las medidas provisionalísimas o provisionales adoptadas. Si ya se dictó sentencia: ésta, en su conjunto, queda sin efecto. Las medidas respecto de los hijos pueden mantenerse si lo justifica el interés de éstos (art. 84.2 CC).

Novedades de la LJV (Ley 15/2015)

La disposición final 1.20 de la Ley 15/2015 introdujo dos nuevos párrafos en el art. 84 CC:

- Cuando la separación hubiere tenido lugar sin intervención judicial (art. 82 CC), la reconciliación deberá formalizarse en **escritura pública o acta de manifestaciones**.
- La reconciliación deberá inscribirse en el **Registro Civil** para su eficacia frente a terceros.

Separación de hecho

La reanudación de la convivencia conyugal basta para que la reconciliación se produzca en los casos de separación de hecho, sin necesidad de formalidades adicionales, salvo la inscripción registral para la eficacia frente a terceros.

Los Efectos de la Separación Judicial (Art. 83 CC)

El art. 83.1 CC (redacción ex LJV) dispone que la sentencia, decreto o escritura pública del convenio regulador producen la **suspensión de la vida común** de los casados y el cese de la posibilidad de vincular bienes del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.



Deberes personales

Quedan en suspenso los deberes de convivencia, socorro mutuo y corresponsabilidad doméstica (art. 68 CC contrario sensu). Existe debate doctrinal sobre el deber de fidelidad.



Patria potestad

La patria potestad sobre los hijos comunes será ejercida por el progenitor con quien convivan, conforme al art. 156 CC.



Alimentos

Se mantiene el deber de prestar alimentos al cónyuge (art. 143 CC). Varias resoluciones judiciales no vinculan este deber al mantenimiento de la convivencia.



Derechos sucesorios

La separación judicial priva al cónyuge de sus derechos legitimarios (arts. 834 y ss. CC) y de su derecho a la sucesión intestada (art. 945 CC contrario sensu), sin necesidad de desheredación expresa.



Los efectos de la separación se producen desde la firmeza de la sentencia o decreto, o desde la manifestación del consentimiento en escritura pública. Se remitirá testimonio al Registro Civil para su inscripción, sin que hasta entonces se produzcan plenos efectos frente a terceros de buena fe (art. 83.2 CC).

La Separación de Hecho

La separación de hecho consiste en la situación resultante de decisiones personales de los cónyuges que no son sometidas al conocimiento judicial. Su punto de arranque puede radicar en el abandono del hogar por uno de los cónyuges o en el pacto de ambos de proseguir sus vidas por separado.

Evolución histórica de su valoración jurídica

Hasta tiempos recientes, la separación de hecho era enjuiciada con tintes negativos, resaltando que si los cónyuges deseaban «vivir fuera del Derecho», no había por qué atender a las consecuencias de tal situación. Se llegó a propugnar su ilicitud por contravenir el deber de convivencia y la causa ilícita de los pactos conyugales.

A partir del último tercio del siglo XX, se admitió la plena licitud de la separación de hecho convencional y de los pactos celebrados en tal eventualidad. En la actualidad, ningún autor relevante propugna su ilicitud.

Relevancia jurídica actual

El sistema normativo no desconoce la separación de hecho, sino que establece normas mínimas de adecuación del régimen matrimonial a dicha situación:

- Llevar separado de hecho más de un año es causa para instar la disolución judicial de la sociedad de gananciales (art. 1393.3.º CC).
- El cónyuge separado de hecho no puede ser curador del otro si no convive con él (art. 276.2.1.º CC).
- La patria potestad la ejerce el progenitor con quien conviva el hijo (art. 156.5 CC).
- El incumplimiento grave de los deberes conyugales es justa causa de desheredación (art. 855.1.ª CC).
- La separación no extingue la obligación alimenticia entre cónyuges (SS TS de 25 de noviembre de 1982, 17 de junio de 1972 y 28 de febrero de 1969).

La Separación de Hecho Convencional y sus Pactos

La separación de hecho convencional tiene peculiaridades propias representadas por el conjunto de **pactos conyugales** que acompañan a la decisión concorde de vivir por separado, instrumentados frecuentemente en escritura pública ante Notario.

Contenido habitual de los pactos

Su contenido coincide en la práctica con las medidas de los efectos comunes a nulidad, separación y divorcio: uso de la vivienda y ajuar familiar, situación de los hijos, régimen económico del matrimonio, alimentos, etc.

Licitud de los pactos

Tras la Constitución de 1978 y las reformas de 1981, que acentúan la capacidad de autorregulación de los cónyuges, la doctrina defiende su plena licitud siempre que no atenten contra el orden público, no contradigan el principio de igualdad entre cónyuges ni resulten perjudiciales para los hijos.

Separación de hecho unilateral

En la separación provocada unilateralmente resulta estructuralmente imposible que los cónyuges lleguen a acuerdos. Sus efectos jurídicos son, salvo matices, los mismos que los de la separación convencional en cuanto a patria potestad, régimen económico, herencia y alimentos.

El Deber de Fidelidad y la Separación

Tesis tradicional: subsistencia del deber

Es afirmación común que el deber de fidelidad subsiste entre los cónyuges incluso con posterioridad a la sentencia de separación. Se alega que la infidelidad puede ser causa de desheredación (art. 855.1.ª CC: «haber incumplido grave o reiteradamente los deberes conyugales») o de pérdida de alimentos (art. 152.4.º CC).

Tesis crítica: inexistencia del deber tras la separación

A nuestro entender, tales razonamientos dan por demostrado lo que hay que demostrar. El tenor literal del art. 82.1.º CC (redacción Ley 30/1981) establecía que «no podrá invocarse como causa de separación legal la infidelidad conyugal si existe previa separación de hecho libremente consentida por ambos o impuesta por el que la alegue». Si en la separación de hecho convencional el deber de fidelidad había de considerarse inexistente, la misma conclusión debería extenderse a la separación judicial.

Las convicciones sociales actualmente imperantes se encuentran lejos de la tesis de la subsistencia del deber de fidelidad: en general, no se concibe que el cónyuge separado tenga vetadas las relaciones afectivas y sexuales con otras personas, dada la inexistencia de convivencia conyugal.

La Disolución del Matrimonio (Art. 85 CC)

El capítulo VIII del Título dedicado al matrimonio se rubrica «De la disolución del matrimonio». El art. 85 CC dispone: «El matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio.»

Nulidad

Pérdida de eficacia por vicios estructurales y genéticos. Efectos **ex tunc**: retroactividad desde la celebración. El matrimonio se considera como si nunca hubiera existido.

Disolución

Ineficacia sobrevenida de un matrimonio hasta entonces plenamente válido y eficaz. Efectos **ex nunc**: pérdida de efectos solo a partir del evento o declaración disolutoria.

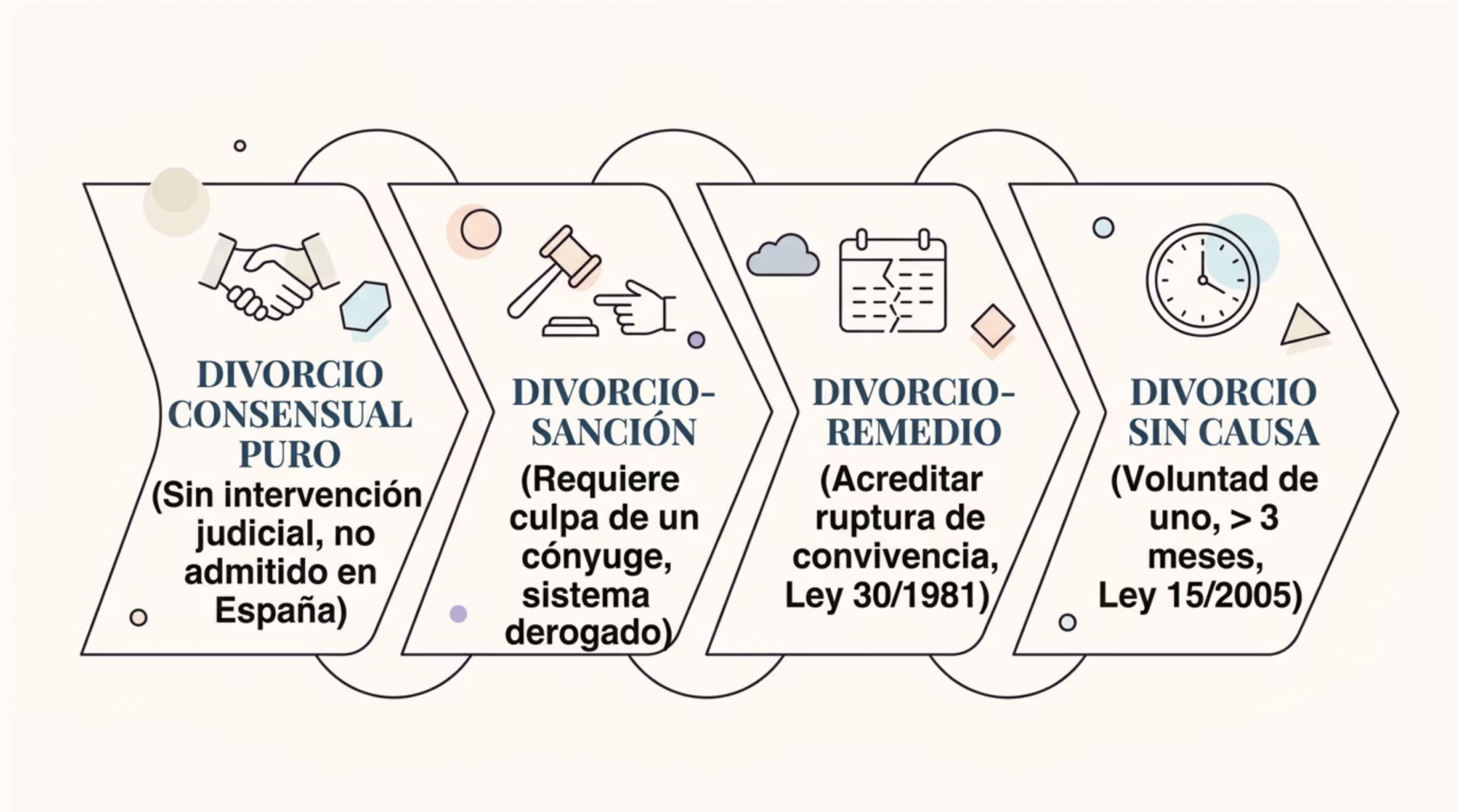
Las causas de disolución son la **muerte**, la **declaración de fallecimiento** y el **divorcio**. La precisión «sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración», incorporada por la Ley 30/1981, delimita que el divorcio acarrea la disolución de todo tipo de matrimonios, sean civiles o religiosos, anteriores o posteriores a la propia Ley, con independencia de que la religión de que se trate admita o rechace el divorcio.

El Divorcio: Historia y Establecimiento en España



Características del Divorcio en el Sistema Español

La configuración legislativa del divorcio depende de los criterios básicos del legislador. En el Derecho comparado existen sistemas muy distintos. El sistema español ha evolucionado desde el divorcio judicial causalista hasta el divorcio sin causa.



En España, el sistema instaurado por la Ley 30/1981 responde al criterio de **divorcio judicial**: la mera voluntad de los cónyuges no basta para producir la disolución del matrimonio, sino que se requiere sentencia, decreto o escritura pública. Sin embargo, la LJV (Ley 15/2015) permite el divorcio de mutuo acuerdo mediante Notario, reduciendo la función jurisdiccional a los casos puramente contenciosos.

Vías para el Divorcio de Mutuo Acuerdo (Art. 87 CC)

Conforme a la modificación del art. 87 CC por la disposición final 1.21 de la Ley 15/2015: «Los cónyuges también podrán acordar su divorcio de mutuo acuerdo mediante la formulación de un convenio regulador ante el Secretario judicial o en escritura pública ante Notario, en la forma y con el contenido regulado en el artículo 82 CC, debiendo concurrir los mismos requisitos y circunstancias exigidas en él.»

Vía	Autoridad	Instrumento
Judicial	Juez	Sentencia
Jurisdicción voluntaria	Letrado de la Administración de Justicia	Decreto
Notarial	Notario	Escritura pública

📄 Los funcionarios diplomáticos o consulares, en ejercicio de las funciones notariales que tienen atribuidas, **no podrán autorizar la escritura pública de divorcio** (art. 87 CC in fine). No cabe el divorcio de hecho: la sentencia, decreto o escritura es requisito sine qua non de la disolución matrimonial, con carácter constitutivo.

La entrada en vigor de la **LO 1/2025** ha supuesto la exigencia legal de una actividad negociadora previa (MASC) a la interposición de la demanda de divorcio, conforme al art. 5 LO 1/2025. Las partes pueden acudir a mediación conforme a la Ley 5/2012, de 6 de julio, modificada parcialmente por la LO 1/2025. Los supuestos de violencia de género y violencia sexual quedan excluidos de este requisito.

La Solicitud de Divorcio: Abandono del Sistema Causalista

Sistema vigente (desde Ley 15/2005)

El art. 86 CC dispone que «se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81».

Los cónyuges no tienen que alegar razón alguna para fundamentar su solicitud de divorcio. Basta el transcurso de **tres meses** desde la celebración del matrimonio, junto con la propuesta de medidas o convenio regulador. La autoridad judicial deberá decretar el divorcio de manera obligatoria si se cumplen los requisitos.

Sistema derogado (Ley 30/1981)

Bajo la Ley 30/1981, el cónyuge o los cónyuges que plantearan la acción de divorcio habían de acreditar la preexistencia de alguna de las causas de divorcio legalmente preconfiguradas. El sistema causalista estuvo vigente durante prácticamente un cuarto de siglo.

Requisito de procedibilidad (LO 1/2025)

Para solicitar el divorcio judicialmente es necesario haber cumplido previamente el requisito de procedibilidad del art. 5 LO 1/2025: acreditar la actividad negociadora previa, el intento previo de negociación, o incorporar la declaración responsable de imposibilidad por desconocer el domicilio de la parte demandada. El acuerdo de mediación puede elevarse a escritura pública ante Notario (art. 25.1 Ley 5/2012), quien verificará que su contenido no es contrario a Derecho (art. 25.2 Ley 5/2012).

La Acción de Divorcio

Tras la Ley 15/2005, la acción de divorcio corresponde a ambos cónyuges, ya actúen conjuntamente o por separado (nueva redacción del art. 86 CC). Su régimen presenta las siguientes características esenciales:



Carácter personalísimo

La acción de divorcio se extingue por la muerte de cualquiera de los cónyuges (art. 88.1 CC) sin transmitirse a los herederos. También se extingue por la reconciliación, que deberá ser expresa cuando se produzca después de interpuesta la demanda.



Legitimación del representante legal

La **STS del Pleno de la Sala 1.^a 625/2011, de 21 de septiembre** (Ponente: Sra. Roca Trías) establece que los tutores están legitimados para ejercitar la acción de divorcio cuya titularidad corresponda a la persona incapacitada, siempre que ésta no pueda actuar por sí misma y pueda justificarse el interés del incapaz en obtener la disolución.



Persona con discapacidad cognitiva

La **STS 767/2024, de 30 de mayo** concluye que, en aras a preservar la autonomía personal, la persona con discapacidad puede interponer por sí misma la acción de divorcio una vez comprobada su voluntad de querer divorciarse, manifestada de forma expresa, clara, persistente e inequívoca, sin que se requiera la intervención de la curadora.

La Sentencia, Decreto o Escritura de Divorcio (Art. 89 CC)

Efectos ex nunc

Los efectos del divorcio nacen una vez que la correspondiente sentencia, decreto o escritura es firme o se otorga. La sentencia tiene efectos **ex nunc**, careciendo de eficacia retroactiva alguna. No cabe atribuir a las partes capacidad para entender disuelto el matrimonio sin declaración formal.

El art. 89 CC (redacción ex LJV) dispone: «Los efectos de la disolución del matrimonio por divorcio se producirán desde la firmeza de la sentencia o decreto que así la declare o desde la manifestación del consentimiento de ambos cónyuges otorgado en escritura pública conforme a lo dispuesto en el artículo 87 CC. No perjudicará a terceros de buena fe sino a partir de su respectiva inscripción en el Registro Civil.»

Naturaleza de la sentencia

Algunos autores atribuyen a la sentencia de divorcio carácter constitutivo y facultades discrecionales del Tribunal. A nuestro entender, sin embargo, la sentencia se limita a constatar o comprobar si la posición o voluntad de los cónyuges es suficiente y determinante respecto del divorcio. Si el Tribunal ostenta facultades discrecionales, la sentencia no «crea» ni «constituye» el divorcio, sino que se limita a declarar la crisis matrimonial.

Límites del Juez

No cabe alterar judicialmente el marco de los efectos capitales del divorcio: no cabe «divorciar por X años», ni declarar que sigue subsistente el régimen de gananciales, ni imponer a los divorciados un «derecho de visita» entre sí.

Los Efectos del Divorcio

Deberes recíprocos

Los cónyuges pasan a ser ex-cónyuges. Desaparecen todos los deberes recíprocos: convivencia, fidelidad, socorro mutuo y corresponsabilidad doméstica (art. 68 CC).

Derechos sucesorios

A partir del divorcio, quienes fueron cónyuges carecen entre sí de derechos sucesorios (art. 807.3.º CC contrario sensu). No existe entre los divorciados el deber de respeto cualificado del art. 67 CC.

Libertad matrimonial

Los divorciados no están ligados por vínculo matrimonial (art. 46.2.º CC) y tienen plena libertad matrimonial, sea respecto de terceras personas, sea entre sí mismos (art. 88 CC).

Régimen económico

En caso de haber existido régimen económico-matrimonial de comunidad de ganancias, procede su inmediata disolución (art. 95 CC).

Hijos: sin efecto

El divorcio resulta intrascendente respecto de los hijos. El art. 92.1 CC establece que «la separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos».

La Reconciliación de los Divorciados y el Registro Civil

Reconciliación posterior al divorcio (art. 88.2 CC)

Una vez dictada la sentencia de divorcio, desaparece radicalmente el vínculo matrimonial. El art. 88.2 CC dispone que «la reconciliación posterior al divorcio no produce efectos legales, pero los divorciados podrán contraer entre sí nuevo matrimonio».

La recuperación de la convivencia entre los divorciados no determina su «reconfiguración» como cónyuges, sino simplemente la constatación de una convivencia more uxorio. La **STS (Sala de lo Social) de 4 de septiembre de 2012** retiró la pensión de viudedad a una mujer divorciada en 1995 que cuidó de su exmarido durante cinco años hasta su muerte, sin recuperar el vínculo matrimonial ni comunicar al Juzgado la reanudación de la convivencia.

Inscripción en el Registro Civil (art. 1333 CC)

El art. 1333 CC dispone que en toda inscripción de matrimonio se hará mención de las capitulaciones matrimoniales y de los pactos, resoluciones judiciales y demás hechos que modifiquen el régimen económico matrimonial, siempre que se tomen razón en el Registro de la Propiedad.

Existiendo inmuebles que cambien de calificación (de privativo a ganancial o viceversa), sin previa inscripción de la modificación en el Registro Civil resultará imposible pretender inscripción alguna en el Registro de la Propiedad. Así lo han declarado numerosas Resoluciones de la DGRN, entre ellas la de **14 de diciembre de 2017** y las de 28 de abril de 2005, 22 de febrero de 2005, 21 de enero de 2003, 12 de junio de 2002 y 5 de julio de 1995.

Supuesto Práctico I: Sentencia Firme de Divorcio

Juan (29 años) y Vanesa (25 años) contrajeron matrimonio hace dos años. A los cinco meses, deterioradas las relaciones, solicitan el divorcio de mutuo acuerdo y el Juez lo decreta. Al año de la sentencia firme, los ex cónyuges se reconcilian y pretenden dejar sin efecto la sentencia y continuar casados. ¿Es esto posible?

Respuesta jurídica

No es posible dejar sin efecto la sentencia firme de divorcio.

Conforme al art. 88.2 CC, «la reconciliación posterior al divorcio no produce efectos legales». Una vez dictada la sentencia firme de divorcio, el vínculo matrimonial desaparece radicalmente y la reconciliación no lo restaura.

La recuperación de la convivencia entre los divorciados solo determina la constatación de una convivencia more uxorio, con los efectos limitados que en cada caso reconozca la jurisprudencia, pero en ningún caso la «reconfiguración» como cónyuges.

¿Qué tendría que ocurrir?

Para que Juan y Vanesa vuelvan a estar casados, la única vía posible es que **contraigan entre sí nuevo matrimonio**, como expresamente prevé el art. 88.2 CC in fine: «los divorciados podrán contraer entre sí nuevo matrimonio».

Ello implica cumplir todos los requisitos formales y materiales del matrimonio: capacidad, ausencia de impedimentos, forma de celebración, etc. No existe ningún mecanismo jurídico que permita «reactivar» o «dejar sin efecto» una sentencia firme de divorcio.

Supuesto Práctico II: Coacción Matrimonial

Juan Tenorio (35 años, divorciado, dos hijos) flirtea con Leonor (18 años). Al quedarse embarazada, el padre de Leonor, Rodrigo, amenaza a Juan con matarle si no se casa con su hija. Juan, aterrorizado, contrae matrimonio. Posteriormente, la relación se normaliza y el matrimonio funciona perfectamente. ¿Qué está haciendo Juan con su matrimonio?

Causa de nulidad: coacción o miedo grave (art. 73.5.º CC)

El matrimonio contraído por **coacción o miedo grave** es nulo conforme al art. 73.5.º CC. En el caso, Juan contrajo matrimonio bajo amenaza de muerte por parte de Rodrigo, lo que constituye claramente un supuesto de miedo grave que vicia el consentimiento matrimonial.

La amenaza de «asestarle dos tiros» por parte de un cazador con licencia de armas, cuyo carácter Juan conoce perfectamente y considera muy capaz de cumplir sus amenazas, reúne todos los requisitos del miedo grave: amenaza seria, creíble e inminente que priva de libertad al contrayente.

La acción de nulidad y su ejercicio

Conforme al art. 76.1 CC, **solo puede ejercitar la acción de nulidad el cónyuge que hubiera sufrido el vicio**, es decir, Juan. El plazo de caducidad es de **1 año** desde el cese del vicio del consentimiento (desde que cesó la amenaza).

Sin embargo, el supuesto plantea la posibilidad de **convalidación**: si Juan, una vez desaparecida la coacción, continúa voluntariamente en el matrimonio y no ejercita la acción en el plazo de un año, el matrimonio se consolida. En el caso, Juan se muestra encantado con su hija y con Leonor, y se reconcilia con los suegros. Ello apunta a que Juan ha convalidado tácitamente el matrimonio al no ejercitar la acción en plazo, consolidándose sus efectos.

Supuesto Práctico III: Crisis Matrimonial por Error en las Cualidades Personales

Inocencio y Pepa se conocieron en Santo Domingo en 2004 y se casaron dos meses después. Tras tres años intentando tener hijos, Pepa confiesa que es transexual: hace seis años pasó de ser Pepe a Pepa Ruiz. Inocencio se plantea poner fin al matrimonio. ¿Qué consejo legal cabe darle?

Nulidad por error en las cualidades personales (art. 73.4.º CC)

El matrimonio celebrado por **error en aquellas cualidades personales que, por su entidad, hubieren sido determinantes de la prestación del consentimiento** es nulo conforme al art. 73.4.º CC.

La condición de transexual de Pepa, ocultada a Inocencio, puede constituir un error en las cualidades personales determinantes del consentimiento, dado que la identidad sexual y la capacidad reproductiva son cualidades de entidad suficiente para haber determinado la prestación del consentimiento matrimonial, especialmente si Inocencio deseaba tener hijos.

Acciones disponibles para Inocencio

Acción de nulidad (art. 73.4.º CC): Conforme al art. 76.1 CC, solo puede ejercitarla el cónyuge que sufrió el vicio (Inocencio), con plazo de caducidad de **1 año** desde que conoció el error (el momento de la confesión de Pepa).

Separación judicial: Inocencio puede solicitar la separación judicial sin necesidad de alegar causa alguna, transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio (art. 81.2.º CC).

Divorcio: Igualmente, puede solicitar directamente el divorcio sin necesidad de separación previa ni de alegar causa (art. 86 CC), transcurrido el mismo plazo de tres meses.

Desde un punto de vista estratégico, la acción de nulidad puede ser preferible si Inocencio desea que el matrimonio se considere como no celebrado, con los efectos del matrimonio putativo en su favor si actuó de buena fe.